

SECRETARÍA: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que, viene presentado informe suscrito por el Asistente Social del Despacho, de fecha 11 de febrero de 2022, ordenada dentro de la presente Demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por el señor **BENJAMIN LIZARAZO SOLIS** en representación de su hijo **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, a través de apoderado judicial, con el objetivo de verificar el entorno social-familiar del solicitante, así como la situación posible de vulneración y/o amenazas de sus derechos fundamentales. Sírvasse Proveer.

Majagual, Sucre, 23 de marzo de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITUD: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: BENJAMIN LIZARAZO SOLIS
RAD: 704293184001-2021-00049-00

Vista la nota secretaria que antecede y, observando que viene presentado Informe de la visita domiciliaria ordenada mediante auto calendado febrero 02 de 2022, realizada el día 11 de febrero hogaño, informe en el cual quedaron en evidencias los siguientes hechos:

1. Que el joven **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, viene representado por su padre, y tiene actualmente 20 años de edad.
2. Que el municipio de Guaranda, Sucre, no corresponde al lugar de residencia actual del joven **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, encontrándose que desde hace 3 años, él, su padre y su madre, están radicados en el municipio de Santa Ana Magdalena, debido a una serie de amenazas recibidas, dirigidas hacia la integridad de su padre, por parte de grupos al margen de la ley.

Sería del caso, continuar con el trámite del presente proceso, no obstante, al haberse constatado que el joven **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, en la actualidad no reside en el Municipio de Guaranda, el Despacho se pronunciará, conforme a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *“la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina “Jurisdictio”, que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”*.

Sobre la competencia, *“(…) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los*

delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad- quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

"(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.**
(Negrilla fuera del texto).

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas de la competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del CGP que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En el caso bajo estudio, se tiene que, mediante auto calendado 30 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor **BENJAMIN LIZARAZO SOLIS**, en representación de su hijo IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO, así mismo en auto calendado febrero 02 de 2022, el Despacho ordenó la visita del asistente social al domicilio de la parte solicitante, sin embargo, los resultados de la visita, dan cuenta i) que el joven IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO, es mayor de edad; ii) que la parte actora ya no reside en el Municipio de Guaranda.

El informe presentado por el Asistente Social del Despacho, da cuenta que el joven **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, demandante dentro del presente asunto, actualmente tiene la mayoría de edad, por lo cual debe ser él quien presente la solicitud en nombre propio, y no a través de su padre.

Con respecto al lugar de residencia, IVAN LIZARAZO refiere que, desde hace tres años él, su padre y su madre, residen en el municipio de Santa Ana Magdalena, por motivos de amenazas contra su padre.

Oteando la demanda se evidencia que no hay concordancia entre la dirección aportada y el domicilio actual del demandante, pues en la actualidad la parte activa tiene arraigo en otro departamento, lo que es indispensable para determinar el domicilio de las partes, puesto que de ello deviene la definición de competencia del juez natural para dirimir el conflicto jurídico propuesto.

En virtud de lo anterior, el togado debió radicar la presente demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Banco, Magdalena, dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia, y que la misma se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Consecuente con lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Banco, Magdalena**, al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor **BENJAMIN LIZARAZO SOLIS**, en representación de su hijo IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO, mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Banco, Magdalena**, el expediente digital del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor **BENJAMIN LIZARAZO SOLIS**, en

representación de su hijo **IVAN RAFAEL LIZARAZO CORDERO**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef6accd749130206754d24359858cba24c652524ba57a3119ebfb3f5f5de30e
Documento generado en 23/03/2022 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>